

Registro Nro. 1158/19

///nos Aires, 11 de julio de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa FLP 90681/2018/5/RH1, caratulada: "Recurso Queja N° 5 - Ragno, Doménico Carmelo s/extradición" del registro de esta Sala I, acerca de la queja por recurso de casación denegado interpuesto por la defensa particular de Doménico Carmelo Ragno a fs. 23/32.

Y CONSIDERANDO:

I. Que la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó la decisión dictada por el magistrado de la anterior instancia en cuanto había denegado el planteo de nulidad deducido por la defensa de Doménico Carmelo Ragno en relación a la audiencia dispuesta en los términos del artículo 27 de la ley 24.767 y al procedimiento de extradición, (cfr. fs. 44/48, 50 vta./54 vta.).

Contra esa decisión, la asistencia técnica del imputado interpuso recurso de casación, cuya denegatoria motivó la presentación directa ante esta Cámara.

II. Que la decisión impugnada, por su naturaleza y efectos, no reviste la calidad de sentencia definitiva ni se equipara a ella en los términos del artículo 457 del C.P.P.N., ya que no se trata de un auto que pone fin a la acción ni a la pena, no hace imposible que continúen las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

En esa línea, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las decisiones que admiten o deniegan nulidades, por regla, no constituyen sentencia definitiva pues en esta materia prima un criterio de interpretación restrictiva (Fallos: 328:1874, entre otros).

Por lo demás, tampoco la defensa logró demostrar el agravio de tardía, imposible o insuficiente reparación ulterior que le ocasiona la decisión dictada, a efectos de equipararla a definitiva y habilitar la intervención de esta Cámara como



"tribunal intermedio" conforme a la doctrina sentada *in re* "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

III. Finalmente, no puede dejar de mencionarse que en lo que hace al principio de la doble instancia y del derecho al recurso (art. 8.2.h. de la C.A.D.H. y Caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", Serie "C" N° 107, dictado por la C.I.D.H.) tales extremos se hallan debidamente garantizados, por cuanto han recaído pronunciamientos concordantes del juez de grado y de la cámara respectiva.

A partir de ello, la impugnación intentada sólo revela una disconformidad con la desestimación dispuesta, que no es suficiente para configurar un supuesto de arbitrariedad o cuestión federal que autorice la apertura de esta instancia casatoria.

Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisibile la queja deducida por la defensa, con costas (arts. 478, 530 y 531 del C.P.P.N.).

En mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE** la queja deducida por la defensa particular de Doménico Carmelo Ragno, con costas (arts. 478, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordadas de la CSJN) y remítase al tribunal de origen.

Sirva la presente de muy atenta nota de envío.

Diego G. Barroetaveña

Daniel Antonio Petrone

Ana María Figueroa

Ante mí:

